



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 26 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 15001-33-33-006-2017-00049-00  
**DEMANDANTE:** PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

El señor **Pablo Andrés Pérez Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.312, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a **la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el objeto de que se hagan las siguientes:

### 1.2. Declaraciones y condenas

**1.1.-** Se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171346701 del 6 de octubre del 2016, suscrito por el **Ejército Nacional**, a través del cual se da respuesta NEGATIVA, a la petición de reliquidar la asignación mensual y prestaciones sociales del demandante.

**1.2.-** Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se condene a **la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, a reliquidar el salario mensual cancelado al actor y el auxilio de cesantías, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la entidad, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

**1.3.-** Por último, se indexe el valor de las sumas que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas desde noviembre de 2003 y hasta el momento en que se reconozca el derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A; se ordene el pago de los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del mismo estatuto y se condene en gastos y costas procesales.

### 1.3. Fundamentos fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado del accionante narra los siguientes hechos:  
Ingreso al Ejército Nacional como soldado regular, y continuo como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

Por decisión del Ejército Nacional a partir del 1º de noviembre del año 2003 paso a desempeñarse como soldado profesional, modalidad de vinculación regida por los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

765

Durante el tiempo en que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

A partir del momento en que él obtuvo el estatus de soldado profesional le fue disminuida la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%, así mismo, se liquidaron las cesantías sobre la asignación básica mensual aumentada en un 40%.

El demandante elevó petición ante el Comando del Ejército Nacional el 3 de octubre de 2016, solicitando que en la liquidación del salario se tomara como asignación básica el salario incrementado en un 60%, igualmente la reliquidación de las cesantías; petición que fue resulta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.

#### **1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

De la Constitución cita los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 y las Leyes 131 de 1985, 4 de 1992; Decretos 1973 y 1974 de 2000.

Señala que mediante el Decreto 1793 de 2000, se creó la modalidad de soldados profesionales conformado por los soldados regulares que terminaron servicio militar obligatorio y manifestaron su intención de continuar en las fuerzas militares.

Refiere que por medio del Decreto 1794 de 2000, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las fuerzas militares, estableciendo en el artículo 1º como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% para quienes ingresaran a partir del 1º de enero de 2001 y además instituyó un régimen de transición para quienes ostentaban la calidad de soldados voluntarios, los cuales percibirían un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Alude que por interpretación errónea de la norma la entidad accionada de manera arbitraria a partir de noviembre de 2003, disminuyó la asignación básica del actor en un 20% afectando con ello significativamente su mínimo vital. Añade que al no aplicarse el régimen de transición previsto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se atenta contra los postulados que el Estado Social de Derecho.

Señala que en virtud del principio de progresividad el trabajador una vez alcance determinados beneficios se consolidan una serie de garantías y una protección Constitucional para que no puedan ser desmejoradas ni disminuidas.

Agrega que el hecho que el demandante hubiese optado por la condición de soldado profesional a partir de noviembre de 2003, no puede ser tomado como justificación para la disminución de su asignación básica, ya que a 31 de diciembre de 2000 ejercía como soldado y por lo tanto el salario a cancelar es el establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1974 de 2000.

Concluye que en el presente asunto el Ejército Nacional, al motivar el acto demandado incurrió en falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y derecho utilizada para negar las peticiones del demandante, lo cual es motivo de nulidad al quebrantar disposiciones de jerarquía superior

## 2. Contestación de la demanda

Dentro del término para contestar la demanda, la entidad accionada señala respecto del reajuste del 20% que de acuerdo a las directrices adoptadas por dicha entidad en observancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CE- SUJ2 8500133300220130006001 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, existe la posibilidad de acceder al reconocimiento, siempre que dicha entidad certifique y allegue la respectiva liquidación donde se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Indica que el Estado colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales, entre ellos los de la Fuerza Pública, como lo contempla el artículo 217 Constitucional.

Tratándose del régimen para soldados profesionales, inicialmente se denominó "soldado voluntario" creado por la Ley 131 de 1985, posteriormente se expidió la Ley 578 del 2000 que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar el régimen de los soldados voluntarios, y fue así, que en su cumplimiento fueron expedidos los decretos 1793 y 1794 del 2000 .

Refiere que dicha entidad aplicó al actor la norma más favorable para el pago de sus derechos laborales y prestacionales, pues bajo lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 no existía la posibilidad de reconocer prestaciones sociales, aspecto que fue previsto en el Decreto 1794 de 2000 resultando la más beneficiosa, por lo cual, se utilizó en favor del demandante, conllevando que bajo el principio de inescindibilidad su aplicación debía ser de forma íntegra, no siendo de recibo disponer únicamente los aspectos más favorables de cada norma.

Propuso las excepciones que denominó i) prescripción, y ii) excepción genérica.

### 2.2. Pruebas

- Copia de la petición elevada por el actor el 3 de octubre de 2018, ante la entidad accionada, solicitando la reliquidación y reajuste del 20% del salario básico mensual, igualmente la reliquidación de las cesantías (fl. 16-18).
- Copia del oficio No. 20163171346701 del 6 de octubre de 2016 a través del cual la accionada resuelve de manera negativa el reajuste salarial y de cesantías del 20% (fl. 20).
- Certificación de servicios expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (fl. 84)
- Certificación de haberes de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2003 (fl- 85 a 87)
- Certificación de haberes de los meses junio, julio de 2017 y enero, febrero, marzo y abril del 2018 (fl- 152 a 153A)

### 3. Alegatos de conclusión.

Dentro del término para que se presentaran alegatos de conclusión, la parte demandante reiteró los argumentos planteados en la demanda (fls. 154 a 159)

Por su parte, la entidad accionada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

### 2.1. Problema jurídico

*¿ Debe este Despacho determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y de las cesantías, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el demandante ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?*

### 2.2. Argumentos y sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales. **ii)** La sentencia de unificación del Consejo de Estado **iii)** Caso Concreto

#### 2.2.1. Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que prestando el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

Así mismo, el artículo 4° ibídem estableció para los soldados que prestan el servicio militar voluntario una prestación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 profirió el Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en su artículo primero definió a los soldados profesionales como los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo a las fuerzas militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones asignadas.

La precitada norma, en su artículo quinto estableció la forma en que se seleccionaría el personal así:

**"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, los soldados que se vincularon como voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tenían la posibilidad de expresar su intención de ser incorporados como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen atendiendo el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

La precitada norma también estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional señalaría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, **sin que se desmejoraran los derechos adquiridos**; en virtud de ello se expidió el Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señala en su artículo primero:

**"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).**"

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 a que se refiere la norma transcrita indica:

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, la norma estableció de manera taxativa que los soldados profesionales que se vincularan a la fuerzas militares a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de expedición

de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, devengarían un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; mientras que para los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que fueron incorporados como profesionales devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60%; estableciendo así un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de premiar esa antigüedad.

Ahora bien, de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: prima de antigüedad; prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar.

Frente al tema salarial de los soldados voluntarios que fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, radicación número 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13), Magistrado ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“(...)

*En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.*

*Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos. Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.*

*Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.*

*En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.*

Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000.  
(...)"7

## 2.2.2. Sentencia de unificación del Consejo de Estado

En sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> el Consejo de Estado precisó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>2</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>3</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>4</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>5</sup> y 174<sup>6</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>7</sup> y 1211 de 1990,<sup>8</sup> respectivamente

## 3. Caso concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del presente asunto, bajo los siguientes parámetros.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>5</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>6</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>8</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

A través del derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2016, el señor **PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA** solicitó la reliquidación de su salario mensual y de sus cesantías como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha (fl. 16 a 18), solicitud que fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada mediante acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171346701 del 6 de octubre del año 2016 (fl. 20).

Que de acuerdo con la hoja de servicios el señor **PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA**, presenta la siguiente relación de grados y tiempos laborados: (fl. 84).

DESCRIPCIÓN	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	AÑOS	MESES	DÍAS
Soldado regular	05-09-1996	27-06-1998	1	9	22
Soldado voluntario	01-02-2000	31-10-2003	3	9	0
Soldado profesional	01-11-2003	05-04-2018	14	5	04

Revisado lo anterior, está probado que el Demandante ingresó al Ejército Nacional en calidad de *soldado regular* desde el 5 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 1998; como *soldado voluntario* del 1° de febrero del 2000 al 31 de octubre del 2003. Así mismo, que en virtud del Decreto 1793 de 2000, fue incorporado como soldado profesional a partir del 1° de noviembre de 2003, acogéndose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000.

Que de acuerdo con la certificación de nómina del mes de octubre del año 2003, se advierte que el demandante devengó como sueldo básico un salario mínimo legal mensual vigente más incremento de un 60%, esto es la suma de **\$531.200**. (fl. 85).

Igualmente se encuentra probado con la certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, que para el mes de noviembre de 2003, el actor devengó como asignación básica 1 SMMLV<sup>9</sup> + incrementado en un 40%, esto es, **\$ 464.800 (fl.86)**.

Así mismo, está demostrado con la certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, que para el mes de diciembre de 2003, el demandante devengó como asignación básica 1 SMMLV + incrementado en un 40%, esto es, **\$464.800 (fl.87)**.

De acuerdo a lo probado, se tiene que el señor **PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA** fue soldado voluntario desde el 1° de febrero de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, devengando una bonificación conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%; posteriormente al ser incorporado como soldado profesional a partir del 1° de noviembre de 2003, devengó un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%.

<sup>9</sup> SMMLV AÑO 2003 \$332.000



En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que el demandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reajuste su salario básico mensual durante su servicio activo, aplicando el porcentaje señalado en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60% y en consecuencia la reliquidación de sus cesantías; situación que cabe decir no trasgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz del pronunciamiento del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.

**La administración al momento de realizar el reajuste salarial del 40% al 60% deberá estar atenta a no realizar un doble pago, toda vez que al plenario se allegaron certificaciones de los haberes de los meses de junio, julio de 2017 y enero, febrero, marzo y abril del 2018<sup>10</sup>, que dan cuenta que el incremento solicitado ya fue realizado para dichas fechas.**

Al ordenarse el reajuste salarial del 20%, como el de las cesantías, la demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se accederá a las pretensiones de la demanda, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

#### 4. Prescripción

En relación a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>11</sup> y 174<sup>12</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>13</sup> y 1211 de 1990,<sup>14</sup> respectivamente, regula el término de la prescripción. Así las cosas, se observa que la solicitud de reajuste salarial y de las cesantías fue presentada el **3 de octubre de 2016** (fl- 16 a 18), por lo que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 3 de octubre de 2012, por operar dicho fenómeno jurídico**. En consecuencia se ordenará el reajuste salarial del 20% y de las cesantías, desde el 1º de noviembre del 2003; sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a partir del 3 de octubre de 2012 y hasta la fecha de retiro del servicio, **con las precisiones efectuadas en precedencia, esto es, excluyendo los meses de junio, julio de 2017 y enero, febrero, marzo y abril del 2018<sup>15</sup>, o cualquier otro mes donde se haya realizado el pago del incremento ordenado.**

<sup>10</sup> Folios 152 a 153A

<sup>11</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>12</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>14</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>15</sup> Folios 152 a 153A

169

Las diferencias en el reajuste reconocido tendrán a su vez los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

**$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$** , esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

## **5. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código general del proceso.

No obstante, atendiendo a que las pretensiones de las demandas prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al reajuste salarial y de las cesantías causadas con anterioridad al **3 de octubre de 2012.**

**Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Administrativo No. **20163171346701 del 6 de octubre del año 2016**, mediante el cual la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** negó las peticiones solicitadas por el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.- ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca a favor del demandante **PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA**, identificado con C.C. N° 74.302.312, el reajuste salarial y de las cesantías, en un porcentaje del 20% reclamado por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

**Cuarto.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **PABLO ANDRÉS PÉREZ MEDINA**, identificado con C.C. N° 74.302.312, las diferencias salariales y de las cesantías, a parir del 1º de noviembre de 2003. Sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a parir del **3 de octubre de 2012**, por la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas y hasta la fecha de retiro, **con las precisiones efectuadas en precedencia, esto es, excluyendo los meses de junio, julio de 2017 y enero, febrero, marzo y abril del**

**2018, o cualquier otro mes donde se haya realizado el pago del incremento ordenado.**

**Quinto.- ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

**Sexto.-** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** La **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, deberá **DESCONTAR** de manera indexada de las anteriores sumas reconocidas, los aportes correspondientes, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Octavo.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

**Noveno.- Por Secretaria** y si la providencia no fuere apelada expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

**Decimo.- Cumplido lo anterior**, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**  
**Juez**